

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º*

**BOLETÍN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**CONTINUAN LAS INSTRUCCIONES**

que deberán observar los Gefes políticos y Alcaldes en la adopción de las disposiciones gubernativas necesarias para contener ó minorar los efectos del cólera morbo asiático.

22. Asimismo conviene que conozca el pueblo los peligros á que se expone: Primero. Descuidando la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea. Segundo. Usando de purgantes especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad. Y Tercero. Sonetiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura explorar su ignorancia, pagando casi siempre con la vida su incredulidad y abandono.

23. Como medida higiénica ó de preservación, la autoridad procurará por cuantos medios estén á su alcance minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras, ó dando ocupación á los que no la tengan, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos, especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, paja fresca para gergones y demas cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

24. Cuidarán los Gefes políticos y Alcaldes de ase-

gurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia abunden en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimentos sanos y frescos, las aguas potables y las bebidas usuales, poniendo el mayor conato en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

25. Por los medios que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, deberán tambien los referidos Gefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

26. Los profesores de medicina, y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha facultad, estan obligados á dar parte á las autoridades de la aparición de la epidemia; con este aviso la autoridad ordenará un reconocimiento pericial del caso, comisionando á otro ú otros profesores que en union del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica.

27. Sabido esto, se empleará en todo la mayor energía con el fin de que entonces, mas que nunca tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

28. En los establecimientos públicos y de beneficencia en que haya muchos individuos se lavarán y pasarán por legia los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los cólericos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma practica en la casas particulares.

29. Se cuidará muy especialmente que los auxilios espirituales se administren á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos, á cuyo fin, y cumplido lo prevenido en Real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibe

birá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

30. Inmediatamente despues de la muerte de un colérico se harán sobre el cadáver en su misma casa aspersiones de agua clorurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

31. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

32. En las poblaciones donde no hubiese médicos destinados á reconocer los cadáveres, ó sea á comprobar las defunciones, se nombrarán los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolijo y conveniente exámen que el asunto requiere, y sin cuyo certificado no podrá darse sepultura á ningún cadáver.

33. Los carruages ó camillas destinados al transporte de cadáveres irán siempre cubiertos siendo estos conducidos al cementerio al amanecer ó al anocheecer, pero sin pompa ni publicidad.

34. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados extramuros de las poblaciones, estableciéndolos provisionales donde no los hubiese, ó donde no fuesen lo suficientemente espaciosos, haciendo que la hoya de las sepulturas tenga cinco piés de profundidad, y tolerando únicamente en circunstancias especiales la práctica de abrir carneros ó zanjas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

35. No podrán las autoridades: Primero. Consentir la exposicion de los cadáveres en las iglesias y campos santos. Y segundo. Permitir mas publicacion de estatados de invadidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con datos oficiales por la autoridad correspondiente.

36. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algun tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

#### *Hospitalidad domiciliaria.*

37. Los Gefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictámen de las *Juntas de Beneficencia y Sanidad*, ya por separado ó ya reuniendo ambas Juntas, tomarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviere organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

38. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de facultativos, alimentos, medicinas, ropas &c. dados á los enfermos pobres y los socorros de cualquiera clase que hayan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situacion.

39. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya solo en alguna de ellas, procurarán los Gefes políticos y Alcaldes mejorar su organizacion cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos, y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cualquiera que fuese este origen, se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan benéficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion mas justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

40. En las poblaciones donde no estuviere organizado este servicio, lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*, acerca de los medios mas adecuados para reu-

nir fondos de socorro, y para organizar convenientemente su distribucion.

41. Debiendo ser uno de los medios mas eficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para darle mayor latitud donde existiese la reunion de los recursos extraordinarios que proporcione la caridad particular, adoptarán los Gefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sugiera su celo para excitar la filantropia de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen mas acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

42. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una poblacion, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que en el acto mismo de la aparicion puedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* proponer á los Alcaldes, segun crean mas acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, asi como los medios mas á proposito de adquirirlos y conservarlos.

43. En las poblaciones donde exista organizada [la hospitalidad domiciliaria, se nombrarán de antemano los médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia presten el servicio facultativo extraordinario de cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliaries, será proporcionado á la extension de la parroquia, al número y clase de sus habitantes, y á los importantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, asi como sobre la remuneracion que haya de dárselles, oirán los Alcaldes á las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia*.

44. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviere organizada, se nombrarán desde luego los profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose tambien de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

#### *Casas de socorro.*

45. Siendo indispensable cuando reina una epidemia centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordenadamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tan tristes circunstancias suelen reclamarse con urgencia.

46. Las casas ó locales de socorro se establecerán por las *Juntas parroquiales de Beneficencia* en los términos que expresa el párrafo 9.º de la referida Real órden circular de 28 del corriente, siendo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ellos el servicio de sanidad asi que apareciese la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia; y la direccion inmediata del servicio, tanto de sanidad como de beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º de la circular antes citada.

47. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que hayan de darse en ellas á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

48. En las casas de socorro, además de los médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos, ó por otra circuns-

tancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes de que habla el artículo 43, deberá haber:

Primero. Ropas de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas; y cualesquiera otros efectos usados en la curacion de los coléricos. Segundo. Camillas cómodas para conducir á los enfermos al hospital. Tercero. Un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio ó al hospital mas inmediato. Y cuarto. Un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones, ó por cualquiera otra circunstancia, fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

49. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto mas céntrico posible de cada una de las parroquias con habitaciones perfectamente ventiladas y suficientes á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las *Juntas de Sanidad y Beneficencia*, formarán un reglamento claro y sencillo donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llevar todas las personas empleadas en dichas casas y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

50. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al día y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas durante este tiempo un médico á lo menos con cuyo fin alternarán en este servicio todos ellos. Habrá tambien de guardia en las mismas casas de socorro el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

51. Dichos médicos estarán obligados ademas: Primero. A la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres. Y segundo. A visitar en los casos urgentes á los enfermos de cualquiera clase mientras llegare su facultativo.

52. Los médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario no estarán obligados á hacer guardias en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demas casos, debiendo sin embargo auxiliar á los otros profesores si se lo permitiese el cumulo de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. Cuando por la estrechez de las habitaciones ú otras circunstancias hubiere de ser trasladada al hospital cualquiera persona que cayese enferma durante la epidemia, extenderá el médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase de mal que padece y la firma del profesor. Estas circunstancias deberán tener tambien las papeletas que podrán dar los demas profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

54. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposicion del Alcalde ó su delegado, previo el dictamen de los profesores y tomando en consideracion los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitacion que ocupe, su voluntad ó la de su familia y el carácter y grado del mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

55. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo mas pronto posible, procurando cuando el mal sea grave que acompañe un practicante al enfermo, al tiempo de ser trasladado, sino le acompañase algun indivi-

duo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro mas que las personas que cayesen enfermas fuera de sus habitaciones y no diesen razon de su domicilio, y cuidando despues de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

56. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, ademas de los medicamentos necesarios para su curacion, podrán los médicos de la hospitalidad domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atencion á su estado y circunstancias con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposicion de darles.

57. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, ademas del distrito y el nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeracion de los determinados auxilios que necesitare urgentemente en dictamen del profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

58. Las recetas tendrán tambien la designacion del distrito, el nombre y domicilio del enfermo y la nota de pobre, con cuyos requisitos serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue mas conveniente á los habitantes de la parroquia.

#### *Hospitales comunes.*

59. Los Alcaldes, oyendo el dictamen de las *Juntas de Beneficencia*, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curacion de las enfermedades comunes, se apliquen algunas salas á la admision de los coléricos. Estas salas deberán estar lo mas separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

#### *Enfermerias del cólera.*

60. No debiendo establecerse la curacion de coléricos en los hospitales comunes mas que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerias especiales para la curacion de los coléricos, con cuyo objeto formarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que aparezca la epidemia.

61. Los Alcaldes oirán el dictamen de las *Juntas de Sanidad y de Beneficencia* acerca del número y clase de las enfermerias que ha de haber en cada poblacion, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primero. El número de habitantes. Segundo. La mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma poblacion tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerias públicas. Tercero. La estension de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto. La latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas propondrán el número de enfermerias del cólera necesario en cada poblacion, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideracion las circunstancias peculiares de cada parroquia y de los locales que puedan ser destinados á dicho objeto.

62. Para señalar el número y clase de las enfermerias del cólera se tendrá presente: Primero. La utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo. La necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero. La necesi-

dad de que el interior de las enfermerías tenga las mejores condiciones higiénicas que sea posible y que se halle distribuido del modo mas conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes y para la habitación de los empleados en el servicio.

(Se concluirá.)

## Parte Económica.

### CIRCULAR NUMERO 246

La cantidad que el Gobierno de S. M. ha consignado para que se haga efectiva en esta provincia en el presente mes por rentas y contribuciones de la Administración de la Hacienda nacional, es bastante crecida; no pudiendo ser menos si se atiende á que las arcas del Tesoro se hallan exhaustas y á que las atenciones del Estado en los momentos presentes son numerosas y apremiantes. Frustrados quedarían á no dudar los esfuerzos hechos por el País para crear, ó mejor dicho, para restaurar la presente situación política si descuidándose la recaudación de las rentas del Estado, careciese el Gobierno de los medios de atender á sus sagradas obligaciones movil de su sosten. Deber es de todos cooperar hoy para cubrir aquellas necesidades; pero á quien particularmente incumbe aplicar el mayor esfuerzo posible es á los Alcaldes y demas funcionarios colocados al frente de la Administración de los pueblos. Penetrados VV. como ies creo de estos deberes, y seguro de su patriotismo, escuso ponderarles la necesidad absoluta de que sus respectivos pueblos ingresen en Tesorería antes del 25 del actual el importe íntegro del tercer trimestre sin deducción ni rebaja de ninguna clase; pues aunque la Junta de Gobierno de esta provincia en 29 de Julio anterior dispuso se abonara el anticipo en el 3.º y 4.º trimestre de este año y en el primero del entrante el Gobierno de S. M. ha tenido á bien suspender aquella medida segun órden que me ha sido comunicada.

Si como espero de la actividad y celo de VV. se consigue la completa realización del tercer trimestre, habrá prestado un servicio interesante y se hará acreedor á la consideración del Gobierno y yo quedaré sumamente reconocido teniendo la satisfacción de decir á la superioridad que de la atención y del patriotismo de las autoridades locales y contribuyentes de esta provincia, mereció una sencilla invitación lo que en otras ocasiones no consiguió la coacción del apremio y otras medidas vejatorias que á la verdad repugnan á mi carácter, y sentiría en sumo grado si por último recurso tuviera que apelar á ellas; pero no lo espero.

Solo me resta excitar de nuevo el celo de VV. y demas Sees. concejales y primeros contribuyentes para que en obsequio al plausible motivo que dejo indicado al principio, esto es, de sostener á todo trance y con todos los medios nuestra libertad y situación, todos contribuyan y coadyuven al buen éxito de la recaudación y me ayuden á salir del compromiso; seguro de que el Gobierno sabrá apreciar este nuevo testimonio de adhesión dándoles pruebas de agradecimiento y deferencias. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 16 de Agosto de 1854.—El Gobernador económico, *Carlos Lopez de Longoria*—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

En el dia de ayer quedó constituida esta Diputación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 7 del corriente. A el anunciarlo así á los pueblos de la provincia muy poco tendrá que decir la Diputación para que se comprenda cual es su pensamiento, cual

4  
su resolución, resolución y pensamiento que le han de servir de norma en su conducta sucesiva. Nacida del pueblo, y para servir al pueblo la única gloria á que aspiran sus individuos se cifra en corresponder dignamente á su origen, en satisfacer cumplidamente á su destino. Recordando los acontecimientos por que tuvo que cesar en sus tareas, y luego la han traído á figurar entre las corporaciones, que consagrándose á la defensa de los derechos populares, deben prestarles la mas firme garantía, se puede comprender la verdadera significación con que nuevamente aparece y los importantes deberes que tiene que cumplir. La Diputación tiene la conciencia de lo que son esos deberes y de cuanto firmeza y cuanto abnegación há menester para cumplirlos; y aunque ni le faltan ni la una ni la otra, inútil sería cuanto para llenar su misión pudiera hacer, si no contara con la franca y leal cooperación de las municipalidades y de cuantas personas de celo, de ilustración y de patriotismo encierra la provincia. A esas virtudes apela como su mejor ayuda y á ellas confía la realización en la provincia del gran pensamiento nacional. Que la bandera de moralidad, libertad y union sea una verdad; que las pasiones innobles, vestidas con la máscara de un falso patriotismo no usurpen el puesto y la gloria que solo corresponden á el amor desinteresado del país y las instituciones que ese mismo país ha conquistado con su sangre; que sepamos todos imitar las grandes virtudes del distinguido español, símbolo de la libertad, de la regeneración y de la ventura de los pueblos, y la causa nacional nada tiene que temer. Tales son los votos de esta diputación, é iliminada la confianza que le inspiran la cordura de los habitantes de la provincia, su civismo y su disposición á defender los santos principios liberales. Albacete 21 de Agosto de 1854.—E. V. P.—Pedro Cebrian.—José Sierra.—Marcos Antonio Navarro.—Andrés Maria Ochando.—Juan Antonio Izquierdo.—Mariano Rodriguez de Vera.—P. A. D. L. D. José Maria Serna, Secretario.

### CIRCULAR.

Para poder cumplir lo determinado en el Real decreto de 11 del corriente y prevenciones contenidas en la circular del Ministerio de la Gobernación de la misma fecha ha acordado esta Diputación que para el dia 1.º de Setiembre próximo, sin falta alguna y bajo la mas estrecha responsabilidad de quien corresponda, le remitan los Ayuntamientos de esta provincia listas de las personas que en sus respectivos pueblos deban ser considerados como electores con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Julio de 1837, con espresion de los casos en que cada uno se encuentre ó razon porque deba concedersele el derecho electoral.

Los Ayuntamientos deben tener ya empezados trabajos con aquel objeto, si han correspondido á la escilación que les dirigió el Gobierno de la Provincia por medio del número 98 del Boletín oficial, y ello unido á la convicción de que cualquiera morosidad que se notara en negocio de tanta importancia habria de tener una trascendencia inmensa en daño del servicio público hace que la Diputación se prometa ver cumplida su determinación dentro del plazo señalado. Para ello cuenta con el celo de las corporaciones Municipales que á no dudarlo escusarán la necesidad de tomar las medidas que una omisión cualquiera haria indispensable y que esta Diputación en cumplimiento de su deber no podria en su caso dejar de adoptar.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 21 de Agosto de 1854.—El Vicepresidente, Pedro Cebrian, José Maria Serna, Secretario. Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.